

OpenCourseWare

DERECHO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Coordinadora Curso: -Prof^a (PhD) María Nieves de la Serna Bilbao

**Titular de Derecho Administrativo UC3M// Departamento de
Derecho Público**

**Co-directora del Máster Universitario en Derecho
Telecomunicaciones, Protección de Datos, Audiovisual y Sociedad
de la Información// Instituto Pascual Madoz**

**LECCIÓN 3: PROTECCIÓN DE DATOS:
ESTUDIO DE ALGUNOS REGÍMENES
ESPECÍFICOS**

**IV.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y TRANSPARENCIA – LTAIBG-**

*© 2024 Elaborado por PhD. M^a NIEVES DE LA SERNA BILBAO
Profesora Titular de Derecho Administrativo// Departamento de Derecho
Público*

*Codirectora del Máster Universitario en Derecho Telecomunicaciones,
Protección de Datos, Audiovisual y Sociedad de la Información// Instituto
Pascual Madoz
Universidad Carlos III de Madrid*



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/es/).

SUMARIO

IV.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y TRANSPARENCIA – LTAIBG-

IV TRANSPARENCIA

- Obliga a los poderes públicos a organizar, preparar y adaptar la información de tal forma que permita a los ciudadanos localizarla fácilmente

- A) Transparencia activa
- B) Derecho de acceso a información pública.

- FIN TRANSPARENCIA  Instituciones sean transparentes

- ❖ Definición “deber que tienen todos los poderes públicos de dar razón de sus actos, de explicar razonada y razonablemente, su actuación”.

Como se estudiará en la lección 4, la LTAIB reconoce el derecho a conocer y a acceder a información que se encuentra en poder de las entidades u organismos obligados en la citada norma. No obstante, toda la información que se publique –publicidad activa- o que se facilite como consecuencia del ejercicio del derecho de acceso a la información, puede ser objeto de algunas limitaciones. En efecto, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y se puede contraponer con otros derechos, en particular, con el derecho de protección de datos. En este sentido el artículo 5.3 de la LTAIBG dispone que:

“Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este

respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”.

Se trata, por tanto, de una limitación que puede justificar no dar publicidad o acceso a toda la información solicitada o a una parte de la misma, en particular, aquella que contiene datos personales -se consideran datos personales de acuerdo con el RGPD «*toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»)*”¹-. Por tanto, sea en la publicidad activa, sea en el derecho de acceso a la información, corresponde realizar una ponderación entre el derecho de acceso a la información y el derecho fundamental a la protección de datos. Es así que toda limitación al derecho de acceso a la información se debe valorar la naturaleza de los datos, es decir, qué datos contiene la información, a quién pertenecen los mismos (terceros, peritos, testigos, etc), si se trata de datos personales con protección especial, etc..

La LTAIBG en su artículo 38 y en la Disposición Adicional Quinta, habilitan al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) adoptar criterios interpretativos para la aplicación uniforme de las obligaciones contenidas en la Ley². Para el desarrollo de esta función se establece la necesaria colaboración que debe existir entre la AEPD y el CTBG, en particular para adoptar el diseño y el desarrollo de criterios de aplicación para los límites del derecho³. En este sentido se señala lo siguiente:

«El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos adoptarán conjuntamente los criterios de aplicación, en su ámbito de actuación, de las reglas contenidas en el artículo 15 de esta Ley, en

¹ Artículo 4 RGPD

² En el mismo sentido el Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, que aprueba el Estatuto del CTBG reconoce esta competencia a la presidencia del Consejo

³ *«El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos adoptarán conjuntamente los criterios de aplicación, en su ámbito de actuación, de las reglas contenidas en el artículo 15 de esta Ley, en particular en lo que respecta a la ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos de los interesados cuyos datos se contuviesen en la misma....”.*

particular en lo que respecta a la ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos de los interesados cuyos datos se contuviesen en la misma....”.

En virtud de la habilitación contenida en la transcrita disposición y con el fin de solventar estos choques y prevalencias de derechos, se aprobaron distintos Criterios interpretativos por parte del CTBG y de la AEPD. En la página web del CTBG se recogen todos los Criterios adoptados y a los cuales es posible acceder.

The screenshot shows a web interface with a sidebar on the left and a main content area on the right. The sidebar contains a menu with the following items: 'Portada de Criterios interpretativos', '1-2019', '2-2019', '3-2019', '1-2020', 'Informes y recomendaciones', and 'Documentación'. The main content area is titled 'Todos los criterios' and lists 17 criteria, each with a brief description and a file size in KB. Each item has a small red icon to its right.

Todos los criterios

- Criterio 1/2020 Información pública del personal eventual en la AGE y aplicación del art. 19.3 de la ley de transparencia (780 KB)
- Criterio 3/2019. Publicidad activa: ámbito subjetivo (1960 KB)
- Criterio 2/2019. Publicidad activa: concepto y naturaleza (953 KB)
- Criterio 1/2019. Perjuicio para los intereses económicos y comerciales (artículo 14.1h) de la ley de transparencia (2745 KB)
- Criterio 3/2016: Causas de inadmisión de solicitudes de información. Solicitud de información repetitiva o abusiva (346 KB)
- Criterio 2/2016 Información relativa a las agendas de los responsables públicos (1303 KB)
- Criterio 1/2016: Reclamación ante del Consejo frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio (376 KB)
- Criterio 9/2015: Actuación del órgano o unidad cuando se solicite información ya objeto de publicidad activa (460 KB)
- Criterio 8/2015: Aplicación DA 1ª sobre regulaciones especiales del derecho de información (319 KB)
- Criterio 7/2015. Causas de inadmisión de solicitudes de información que requieran para su divulgación una reelaboración (2620 KB)
- Criterio 6/2015: Causas de inadmisión de solicitudes de información: información auxiliar o de apoyo (303 KB)
- Criterio 5/2015: Actuación ante solicitudes de información complejas o voluminosas (339 KB)
- Criterio 4/2015: Publicidad activa sobre los datos del DNI y la firma manuscrita (581 KB)
- Criterio 3/2015: Alcance de las obligaciones de transparencia de las entidades privadas (633 KB)
- Criterio 2/2015: Aplicación de los límites al derecho de acceso a la información (404 KB)
- Criterio 1/2015: Obligaciones del sector público estatal a facilitar información sobre RPT y retribuciones (469 KB)

En este sentido, cabe señalar, como luego se estudiará, que de acuerdo con los artículos 6 a 8 LTAIBG existe la obligación por parte de las entidades y organismos recogidos en la citada norma de realizar publicidad activa de

diversas materias. En concreto la Ley exige, por ejemplo, que se identifiquen a determinados sujetos, como los adjudicatarios en los contratos, las partes en los Convenios suscritos con la Administración, etc.. En este caso, es preciso partir recordando que la legitimación para este tratamiento y su comunicación se encuentra en una Ley. En todo caso, recordemos que la normativa de protección de datos sólo resulta aplicable a los datos de las personas físicas y, por tanto, si la LTAIBG obliga a la publicación de datos que pertenecen a las personas jurídicas, el régimen de protección de datos no resulta de aplicación.

Por otra parte, la aparición de cualquier dato de carácter personal que contenga la información que se deba facilitar como consecuencia de la legislación de transparencia, no conlleva inmediatamente el derecho a limitar su conocimiento, es decir, a impedir que se publique o que se acceda. Como señala la propia LTAIBG, los límites no operan automáticamente a favor de la denegación, ni absolutamente en relación con todo el contenido. La limitación no es automática. Al contrario, en estos casos, corresponde realizar el test del daño y el test del interés público. Es decir, corresponde valorar el perjuicio -test de daño- que debe ser concreto, evaluable y definido; así como ponderar entre el interés público en divulgar la información y los derechos de los afectados -test del interés público-. También corresponde tener presente si los datos personales contenidos en la información solicitada corresponden a una persona que ocupa o desarrolla un puesto público o se trata, por el contrario, de personas que realizan actividades privadas pero que se relacionan con las entidades u organismos públicos con otro perfil (terceros, peritos, familiares, etc). Por último, el análisis también debe recaer sobre cuántos y qué datos son necesarios publicar, es decir, si aquella obligación comprende sólo los nombres y apellidos completos u otros datos, como el DNI, pasaporte, profesión, estado civil, etc.. Dicha valoración debe ser realizada por el órgano que tiene la competencia.

A los criterios establecidos por el artículo 15 LTAIBG se debe añadir una previsión contemplada en el artículo 19.3 de la misma ley respecto de los datos que se solicita acceder y que pueden afectar de manera concreta a una tercera persona. El precepto legal señala así que:

“«Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.”.

Por tanto, resulta obligatorio dar inicio a un trámite de audiencia con el interesado para que pueda realizar alegaciones en las que justifique su negativa a facilitar la información.

Toda esta valoración se debe realizar primero por el poder público al que se solicita la información o debs publicarla y, en caso de que exista discordancia, por parte del CTBG. Sea como sea, hay que tener presente que siempre que exista una confrontación entre los derechos de transparencia y de protección de datos, es obligatorio tomar en consideración los derechos de los afectados y, la resolución debe motivar y valorar las alegaciones presentadas.